

LÓGICA CRIMINOLÓGICA SUBYACENTE EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS POR DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL: circunstancias agravantes y tiempo de privación de libertad.

Nerea MARTÍN
Investigadora Doctora IVAC/KREI (UPV/EHU)

César SAN JUAN
Profesor Titular del Dpto. Psicología Social (UPV/EHU)
Director del Centro Internacional DMS

Laura VOZMEDIANO
Profesora Adjunta del Departamento de Psicología Social (UPV/EHU)
Investigadora Instituto Vasco de Criminología/Kriminologiaren Euskal Institutua

Resumen

El delito de agresión sexual puede considerarse como uno de los más graves, dadas las consecuencias que produce en las víctimas y la alarma social que genera. De hecho, son los delitos de índole sexual aquellos en los que se ha producido una evolución jurídica más rápida a lo largo de los años (Fontán, 2006). En este estudio, empleando una muestra de 59 sentencias firmes por el delito de agresión sexual, de las tres Audiencias Provinciales del País Vasco, se pretende conocer en detalle las penas que se imponen por este delito; y en concreto, si hay circunstancias o hechos distintas a las presentes en los artículos del Código Penal, que los jueces y juezas tengan en cuenta a la hora de establecer la pena de los agresores.

Palabras clave: *agresión sexual, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, incidencia, sentencia.*

1. INTRODUCCIÓN

El derecho penal pretende preservar los valores y principios comunes en los que se cimienta la sociedad. Dichos valores y principios evolucionan conforme lo hace la sociedad, y en este sentido, los relacionados con el ámbito sexual han evolucionado muy significativamente a lo largo de los años (Fontán, 2006). Aunque el bien jurídico protegido en lo que se refiere a los delitos sexuales ha variado a lo largo del tiempo, en la actualidad hace referencia a la libertad e indemnidad sexual. La libertad sexual podría definirse como el derecho que tiene cada persona a mantener relaciones sexuales o realizar actividades de carácter sexual con su consentimiento expreso y nunca en contra de su voluntad, mientras que la indemnidad sexual podría entenderse como objeto de tutela, un bien que no es susceptible de disposición por parte de su titular y que tiene una vital importancia en el ordenamiento jurídico español ya que se considera que existen determinadas personas a las que no se les reconoce el derecho a decidir sobre el mantenimiento de relaciones sexuales, como son los menores de dieciséis años o los sujetos que padecen trastornos psíquicos (Ragués, 2009).

La citada evolución en el tratamiento de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el ordenamiento jurídico bien pudiera relacionarse con el avance de la posición que han ido teniendo las mujeres en la sociedad a lo largo del tiempo. Durante muchos años, en nuestro país, los delitos relativos al ámbito sexual se denominaron “Delitos contra la honestidad”, siendo la honestidad de la mujer la que se suponía se pretendía preservar; honestidad necesaria para cumplir el papel que en ese momento, en un sistema de patriarcado, representaban las mujeres: el de hija, esposa y madre. Este tipo de delitos se contemplaban como delitos graves por dos razones, la pérdida de la virginidad por parte de la mujer y el peligro de quedar embarazada. Pero no era la honestidad de la mujer en sí misma lo que se preservaba, sino más bien la de la familia, ya que tanto la pérdida de la virginidad como el peligro de quedar embarazada dificultaba la posibilidad de tener un “buen” matrimonio

concertado, y a su vez la posibilidad de quedar embarazada en el caso de que la mujer estuviera casada generaba el riesgo de incluir hijos ilegítimos en la familia (Fontán, 2006). Con la evolución de la sociedad y del papel de la mujer, este delito fue evolucionando hasta que en la reforma de 1989 se recalificó el título pasándose a denominar “delitos contra la libertad sexual”. Posteriormente en la reforma del Código de 1995 se llevaron a cabo importantes cambios, con la desaparición del delito de violación que se reconceptualizó como agresión sexual. Finalmente en el año 1999, mediante la Ley Orgánica 11/1999 del 30 de abril, se modificó el Título VIII del Código Penal denominándolo como “delitos contra la libertad e indemnidad sexual”.

Es en el Capítulo I del Título VIII, de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en el que se regulan las agresiones sexuales. El artículo 178 del Código Penal describe el tipo básico, lo que se podía denominar como agresión sexual simple; el artículo 179, por su parte, describe las agresiones sexuales agravadas que comúnmente se conocen como violación; y por último, el artículo 180 recoge un catálogo de circunstancias agravantes especiales que pueden operar sobre los dos artículos anteriores y sobre algunos de los apartados de los abusos sexuales, que establece el capítulo II del Título VIII.

La conducta típica de esta infracción consiste en atentar contra la libertad sexual de otra persona, obligándole a realizar o tolerar contra su voluntad cualquier acto de naturaleza sexual, lo que exigiría un contacto corporal entre el agresor y la víctima. Y para que la conducta sea considerada delito de agresión sexual sería necesario, tal y como establece el artículo 178 del Código Penal, el empleo de violencia o intimidación por parte del sujeto activo. Desde una perspectiva jurídica puede entenderse la violencia como, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima, no siendo necesaria una resistencia continuada de ésta (Muñoz Conde, 2009). Entendida la violencia de esta manera, no sería necesario que se causara ningún tipo de lesión o secuela, por lo que si se causasen lesiones en la víctima nos encontraríamos con un delito de lesiones, en concurso ideal. La intimidación se entiende en este caso como el provocar miedo en la otra persona mediante el anuncio de un mal. Noguerol (2010), establece que “la intimidación integraría un fenómeno psicológico

consistente en atemorizar a alguien con la producción de un mal, de forma que intimidación sería sinónimo de aterrorizar. Esto es, la violencia psíquica que doblega la libertad de decisión de la víctima”. Si al emplear la violencia o la intimidación el sujeto activo no llega al contacto corporal, habrá tentativa. Si el sujeto desiste voluntariamente de realizar el contacto corporal, responderá ante los delitos que se hayan consumado ya, pero no responderá al delito de agresión sexual.

El tipo agravado del delito de agresión sexual se encuentra definido en el artículo 179 del Código Penal. Nos referimos a la denominada violación, entendida como una modalidad agravada del delito de agresión sexual. Fue la reforma de 1999 la que volvió a introducir en el Código penal el concepto de violación, que se caracteriza por la penetración del miembro viril o por la introducción de objetos, por vía vaginal, anal o bucal. Posteriormente mediante la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, el legislador llevó a cabo diversas modificaciones, respecto al Título VIII de Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. Entre estas modificaciones, específicamente en el Capítulo destinado al delito de agresión sexual, la introducción de miembros corporales se equiparó a la de objetos o al acceso carnal (Muñoz Conde, 2009).

Al respecto de los atenuantes, agravantes y eximentes que pueden aplicarse a este delito, como atenuantes pueden encontrarse la adicción a las drogas, los estados de arrebató u obcecación; como eximente incompleta nos encontraríamos las anomalías psíquicas del sujeto activo (la alteración mental podría llevar también a una inimputabilidad total del sujeto activo); y como agravantes son tenidas en cuenta las cualificaciones del artículo 180.

Más concretamente, el artículo 180.1 establece las siguientes cinco circunstancias agravatorias de las agresiones sexuales:

- “1. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- 2. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.*
- 3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.*

4. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
5. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código Penal, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.¹”

Dichas cualificaciones pueden ser aplicadas tanto al tipo básico del artículo 178, como al cualificado del artículo 179, aumentando las penas establecidas en cada uno de los artículos; estableciéndose así una pena de cinco a diez años para el artículo 178 y de doce a quince años para el artículo 179. En el apartado segundo del artículo 180 se establece que, en el caso de que concurrieran dos o más circunstancias de las descritas en el artículo 180.1 la pena se impondrá en su mitad superior.

2. INCIDENCIA DE LA AGRESIÓN SEXUAL

El delito de agresión sexual es uno de los que produce mayor alarma social debido a las consecuencias que genera tanto en las víctimas como en su entorno. A través del Instituto Nacional de Estadística² (INE) puede establecerse que en nuestro país el número de casos de delitos de agresión sexual presentan una tendencia estable con leves fluctuaciones anuales. A partir de este año, 2009, se observa un ligero descenso, motivado tal vez por la introducción en el Código Penal del Capítulo II Bis. (Artículo 183), en el Título de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, a través de la reforma de 2010. Este artículo recogería los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años (actualmente con la última reforma a menores de dieciséis años), por lo cual, a partir de la reforma de 2010 las agresiones sexuales a menores de 13 años dejaron de contemplarse en el apartado de agresiones sexuales. En la comunidad autónoma del País Vasco los datos muestran una baja incidencia, con una tasa ligeramente

¹ Código Penal vigente y legislación complementaria, última modificación 19 de octubre de 2015, https://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1

² A partir del año 2012 el Instituto Nacional de Estadística no ofreció el desglose de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, más información en http://www.ine.es/inebmenu/mnu_justicia.htm

ascendente hasta 2010 y que descienden a partir de dicho año, pudiendo deberse al mismo motivo que en el caso de los datos nacionales. Si se presta atención al conjunto de delitos que engloba el Título VIII de delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Figura 1), la tendencia es, de nuevo, relativamente estable, con leves fluctuaciones anuales que también se observan en el delito de agresión sexual.

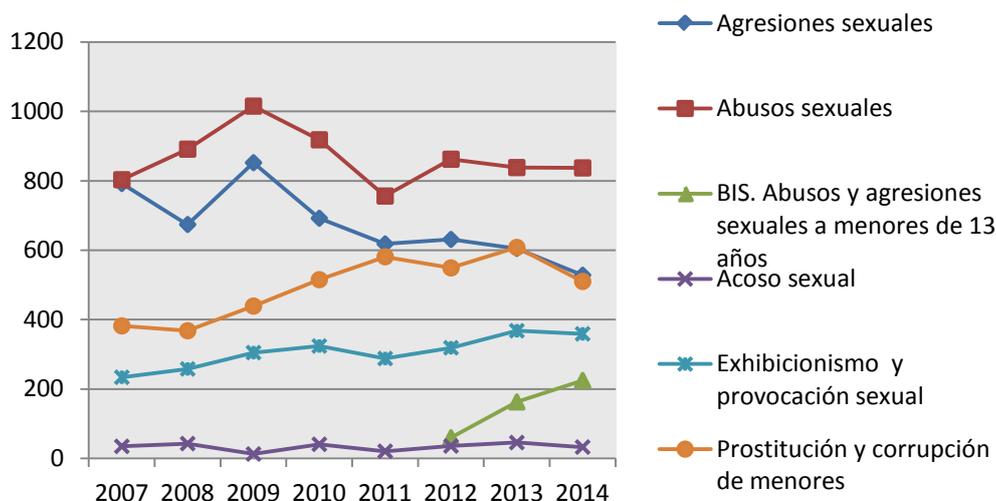


Figura 1. Datos anuales nacionales de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

No obstante, hay que tener en cuenta que, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, los abusos sexuales y las agresiones sexuales, en este orden, muestran una mayor incidencia en comparación con los capítulos restantes, observándose esta tendencia a nivel nacional y autonómico.

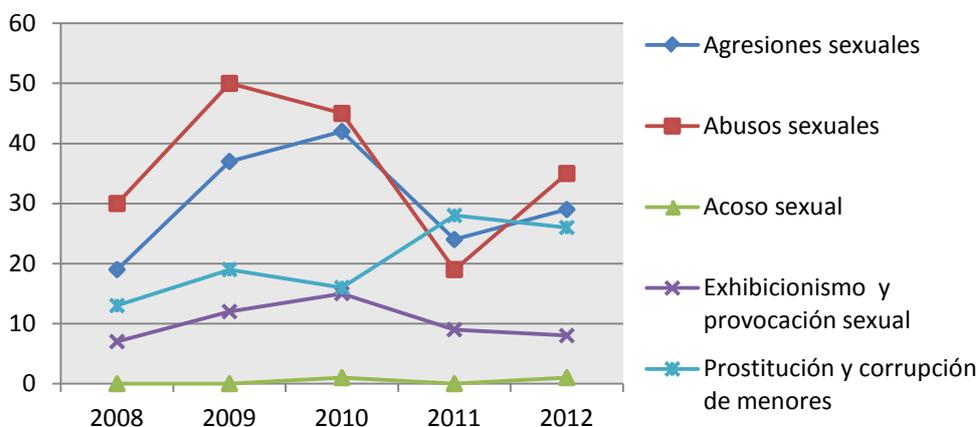


Figura 2. Datos anuales de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en la comunidad autónoma del País Vasco.

Los datos estadísticos nacionales obtenidos a través del INE desde 2007 a 2012 muestran que la franja de edad en la que se encuentra el mayor porcentaje de los agresores sexuales es de 21 a 35 años, a nivel autonómico el límite superior se elevaría hasta los 40 años, estos datos se mantienen constantes y son coherentes con el perfil del agresor que se contempla en la literatura (Dern et al., 2004; Lundrigan, Czarnomski y Wilson, 2009; Beauregard, Rebocho y Rossmo, 2010; Balemba y Beauregard, 2013).

En lo referente al origen de los agresores, los datos estadísticos nacionales muestran que más del 50% de los agresores sexuales son de nacionalidad española, pero se observa que la diferencia entre los sujetos nacionales y los de nacionalidad extranjera disminuyen, durante estos últimos años. Sin embargo, en el caso de la CAPV a partir del año 2010 la tasa de agresiones sexuales cometidas por extranjeros es mayor que la de los de nacionalidad española (Figura 3). En cualquier caso, entre los agresores están claramente sobrerrepresentados los de origen extranjero, en comparación con la población general.

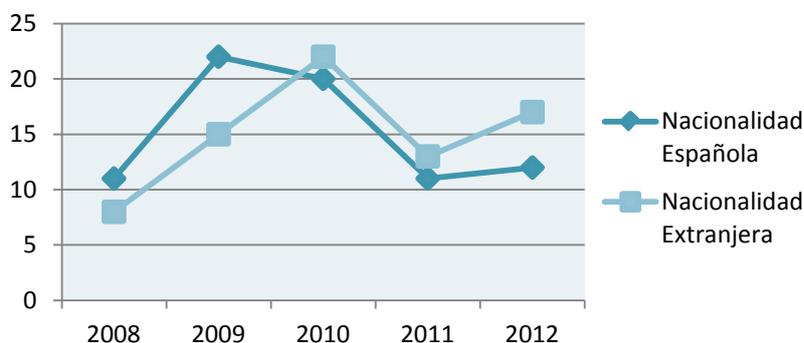


Figura 3. Datos anuales de la nacionalidad de los agresores sexuales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Si observamos los datos referentes al grado de comisión del delito, tanto a nivel nacional como autonómico, aproximadamente el 85% de los delitos de agresión sexual son consumados, mientras que sólo un 15% de los casos suceden en grado de tentativa.

Los datos estadísticos expuestos muestran que las características de los delitos de agresión sexual son similares tanto a nivel nacional como autonómico, excepto en el caso de la edad de los agresores. A nivel autonómico se eleva la franja de edad en cinco años en comparación a la que tenemos a nivel nacional.

La incidencia que muestran los datos, tanto a nivel nacional como autonómico, no podría calificarse de muy elevada si la comparamos con la de países como Alemania, Francia, Inglaterra o Gales³, siempre teniendo en cuenta que se trata de delitos con elevada cifra negra (Illesca, Pérez y Martínez, 2007). La tasa media de los delitos de violación parece ser bastante constante, entre 11-12 por cada 100.000 habitantes atendiendo los datos de 2007-2010 (Akdeniz et al., 2010). En las siguientes figuras se presentan las tasas de violaciones a nivel europeo y su evolución en el transcurso de los años comprendidos entre 2007 y 2011, apreciándose cierta constancia en las tasas por cada 100.000 habitantes de cada país (figura 4). Mostramos además la comparativa de las tasas de violación en el año 2011 de distintos países en función de su media (figura 5).

³ <http://ec.europa.eu/eurostat/web/crime/database>

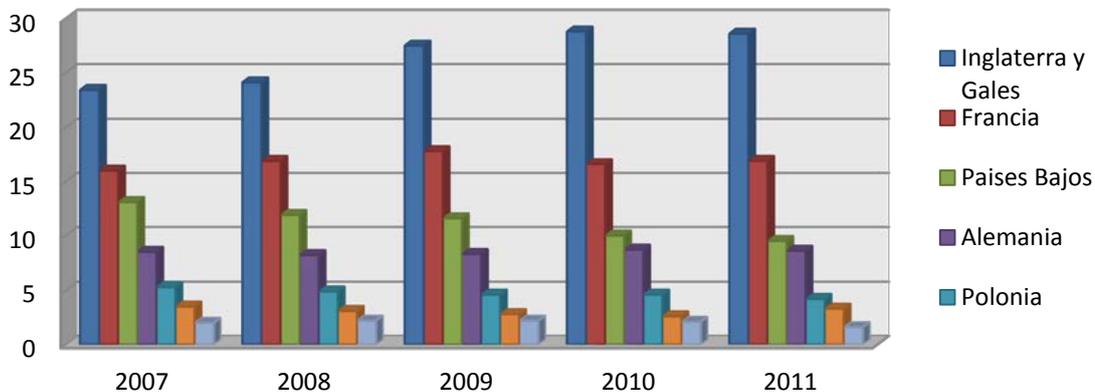


Figura 4. Tasas de violaciones por cada 100.000 habitantes por país. Fuente: European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistic 2014

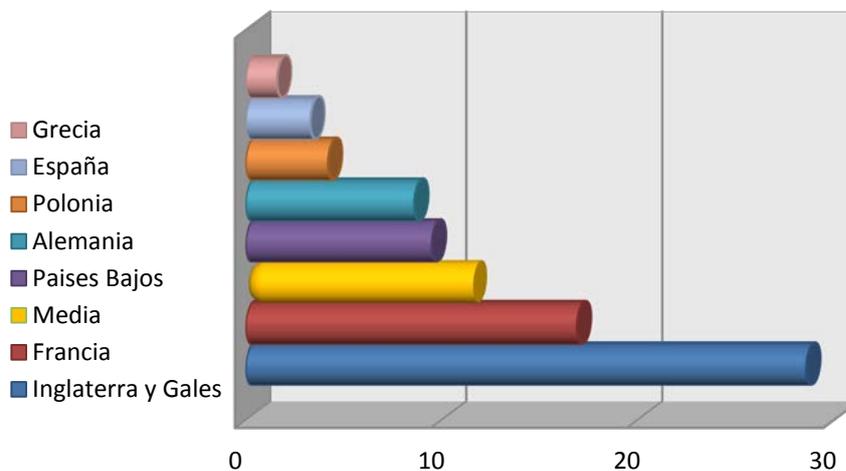


Figura 5. Tasas de violaciones por cada 100.000 habitantes por país en el año 2011. Fuente: European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistic 2014

Aunque las tasas de delitos de violación en España se encuentran por debajo de la media europea, debido a su alto impacto sobre la víctima y su entorno, y enmarcando la lucha contra estos delitos en la búsqueda efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres, consideramos

que una mejor comprensión de los delitos de agresión sexual, de la respuesta penal ante ellos, así como la propuesta de nuevas estrategias para su control y prevención, es una tarea de primordial relevancia en el ámbito criminológico. En este trabajo, nos centramos en la respuesta penal ante las agresiones sexuales, interesándonos por las penas de prisión impuestas. Más concretamente, el objetivo ha sido detectar si hay variables del caso juzgado, distintas a las establecidas por los artículos del Código Penal arriba citados, que se relacionen de manera significativa con la duración de la condena impuesta.

3. MÉTODO

El estudio ha sido realizado a partir del análisis de las 59 sentencias condenatorias en firme por el delito de agresión sexual que fueron dictadas en los juzgados de las tres capitales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, durante el periodo de 2009 a 2012. En ellas se vieron implicados 66 agresores, mayores de edad, y 59 víctimas, mayores de 16 años. El número de agresores es mayor que el de las sentencias, ya que en ocho de ellas los sujetos llevaron a cabo la agresión sexual en grupo. Únicamente hay en la muestra un agresor sexual serial que perpetró cuatro agresiones. Debemos aclarar que la recopilación de estos expedientes no es en realidad el resultado de un muestreo, sino que corresponde a la totalidad de sentencias condenatorias que se adecuaban a los objetivos del estudio, en los años indicados, de las tres Audiencias Provinciales.

En lo que se refiere al procedimiento, para la recogida de información se revisaron los libros de sentencias correspondientes al periodo referido, extrayendo aquellas que se adecuaban a los requisitos de inclusión de nuestra muestra, es decir, que fueran sentencias condenatorias firmes por el delito de agresión sexual, cuyos agresores fueran mayores de edad y en las cuales las víctimas tuvieran como edad mínima dieciséis años. Una vez realizada la selección en base a dichos criterios se completaron las plantillas de recogida de datos mediante la revisión de sentencias, atestados, informes médicos y cualquier documentación del que se dispusiera, siempre dentro del recinto de las Audiencias Provinciales.

Para poder recoger y analizar los datos se desarrolló una plantilla de recogida específica para este estudio, partiendo de la rejilla de codificación de datos contenidos en sentencias judiciales de Ocáriz (2011) para el análisis de sentencias de menores infractores condenados en la CAPV, y del trabajo de Herrera (2005), sobre el análisis de sentencias de agresión sexual. La plantilla de recogida desarrollada contempla distintas variables, desde la identificación de la sentencia hasta la responsabilidad penal y condena pasando por variables relacionadas con el agresor sexual (nacionalidad, edad, consumo, etc.), la víctima (edad, lesiones, secuelas, etc.) y la conducta delictiva (actos sexuales, grado de ejecución, uso de arma, etc.). De este modo, la información de cada caso, convenientemente anonimizada, quedaba recogida para su posterior análisis estadístico.

4. RESULTADOS

Junto con la propia conducta sexual desarrollada por el infractor, hay toda una serie de circunstancias que afectan a los años de condena que se establecen en las sentencias, tales como la comisión del delito en grupo, el uso de armas, etc. En primer lugar, y empleando la información de las sentencias recopiladas, abordamos una serie de análisis para ratificar la relación del tiempo de condena impuesto con variables contempladas en los artículos 178. 179 y 180 del Código Penal; y en segundo lugar, quisimos explorar una posible relación entre el tiempo de condena y aquellas variables que, no estando contempladas en la ley, pudieran relacionarse sistemáticamente con la pena impuesta por la Audiencia.

Comenzaremos analizando la relación del tiempo de condena con las variables contempladas en el código penal, como es el caso del tipo de conducta sexual llevada a cabo por el agresor. En esta línea, encontramos diferencias significativas ($F(2,63)=22,244$; $p=0,000$), en los casos en los que los agresores llevan a cabo penetraciones (del tipo que fuera) y en los casos en los que el sujeto no ha llegado a realizar ningún tipo de acto sexual o a realizado tocamientos a la víctima. Ya que todos los casos en los que los agresores no habían llevado a cabo ningún tipo de conducta sexual fueron sentenciados en grado de

tentativa, se analizaron los casos en los que si había habido presencia de conductas sexuales en el transcurso de la agresión.

Por tanto, al comparar los casos en los que los sujetos habían llevado a cabo conductas de penetración, frente en los que se habían llevado a cabo tocamientos se hallaron diferencias estadísticamente significativas en la duración de la pena establecida con un tamaño del efecto muy elevado ($t(59) = -5,956$; $p = 0,000$) ($d = 1,86$), obteniendo las conductas de penetración una media de nueve años y medio de condena superior a la media establecida para las conductas de tocamiento, de tres años.

Y del mismo modo, se observaron diferencias significativas, con un alto tamaño del efecto, en la pena establecida, entre los distintos grados de ejecución ($t(64) = 2,471$; $p = 0,016$) ($d = 0,93$), el consumado y la tentativa. Como es de esperar, siendo mayor en el caso de que los agresores hubieran consumado su conducta, con una media de ocho años y tres meses y más reducida en el caso de producirse en grado de tentativa, con cuatro años y cuatro meses de media.

Otra de las variables tenidas en cuenta en el Código Penal, es el uso de armas por parte de los agresores, que se establece como agravante en el artículo 180. Como era esperable, hay una diferencia estadísticamente significativa y con un tamaño del efecto alto en la pena impuesta, siendo la pena mayor, de 10 años y ocho meses de media, en el caso de uso de armas ($t(64) = -2,675$; $p = 0,009$) ($d = -0,88$) al compararlo con los casos en los que no se emplearon armas, con una media de siete años y dos meses. Este dato es coherente con el agravante 180.1.5, *“Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas que establece el código penal”*.

En lo que concierne a la comisión del delito en grupo, como en el caso anterior, el tratamiento de esta circunstancia se contempla en el artículo 180.1.2 *“Cuando los hechos se*

cometan por la actuación conjunta de dos o más personas”. A este respecto se observa claramente una diferencia en la pena impuesta en los delitos de agresión sexual cometidos de forma individual (seis años y medio) y de aquellos en los que fueron cometidos por más de un sujeto, con una media de once años de condena ($t(64)= 4,165$; $p=0,000$) ($d= -1,15$).

En el caso de que las víctimas sufrieran algún tipo de humillación en el transcurso de la agresión, los datos muestran que ello tiene impacto en la pena impuesta por dicho delito ($t(64)= 3,733$; $p=0,000$) ($d= -1,19$), siendo la condena más elevada en el caso de que la víctima hubiera sido humillada por el agresor, con una media de once años y medio de pena establecida, en contraposición con los seis años y nueve meses de media impuestos en el caso de no producirse humillación hacia las víctimas. Esta diferencia estadísticamente significativa es coherente con lo establecido en el artículo 180.1.1 del código penal: “*Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio*”.

Todos estos resultados verifican la aplicación de lo previsto en el código penal a la hora de imponer la pena en el delito de agresión sexual, de modo que todas las diferencias se dieron en el sentido esperado, tal y como se muestra resumidamente en la tabla 1.

Variable	Se ratifica una duración superior de la condena impuesta
Tipo de conducta sexual	...cuando la conducta sexual es de penetración frente a la realización de tocamientos.
Grado de ejecución	...cuando el delito se ha consumado en comparación a cuando el caso se da en grado de tentativa.
Uso de arma	...en el caso de uso de armas en la comisión del delito..
Humillación de la víctima	...cuando se observan conductas de humillación hacia la víctima.
Número de sujetos implicados en el delito	...cuando las agresiones se cometen por más de un sujeto, frente a haber actuado en solitario.

Tabla 1. Relación de la variable “Tiempo de condena” con las variables contempladas en los artículos del Código Penal referentes al delito de agresión sexual.

A continuación, se explorará la relación de la duración de la condena impuesta con variables, por un lado, relacionadas con el agresor, y por otro, con las víctimas. Nos referimos ahora a aquellas circunstancias que no estando contempladas por el código penal de manera explícita pudieron repercutir en la pena impuesta por el juez en sentencia firme.

En primer lugar, en el caso de las variables relacionadas con los agresores se encontró una relación entre la pena impuesta y el nivel de fuerza empleado por el agresor. Más concretamente, hay una diferencia estadísticamente significativa ($F(2,63)=4,495$; $p=0,015$), en los casos en los que el sujeto no hace uso de la fuerza, con una media de cinco años y nueve meses de pena, frente a aquellos en los que el agresor hace uso de más fuerza de la necesaria, mostrando estos últimos una media superior, de once años y cinco meses de pena impuesta.

Aunque no es posible saber, con la información disponible en el estudio, si las capacidades de los agresores se encontraban mermadas por el consumo de alcohol o de otras sustancias, sí conocemos si el agresor había consumido algún tipo de sustancia (legal o no legal) anteriormente a la comisión del delito. De hecho, encontramos una relación estadísticamente significativa con la condena impuesta, ya que en el caso de haber consumido algún tipo de sustancia anteriormente a la comisión del delito, la condena impuesta es superior, con una media de nueve años y dos meses, frente a los seis años y cinco meses de media impuestos en los casos en los que no hubo consumo de tóxicos ($t(64)= -2,684$; $p=0,009$) ($d= -0,66$).

Este resultado podría explicarse, al menos en parte, por la relación entre el consumo y el nivel de fuerza utilizado por los agresores ($\chi^2(2)= 6,263$; $p=0,044$), ya que cuando los sujetos han consumido con anterioridad al hecho delictivo tienden a usar más fuerza de la necesaria en la agresión y por el contrario, cuando no hay consumo se dan más casos de no uso de fuerza, frente a lo esperable por azar si no hubiera relación entre las variables.

Además, siendo más probable el que el agresor genere daño físico en el caso de un uso de fuerza más de lo necesario, se analizó la relación entre la variable daño físico producido en

las víctimas y el tiempo de condena, observándose una relación estadísticamente significativa con la pena impuesta, siendo mayor la condena en el caso de haber sufrido la víctima daño físico ($t(64) = -2,285$; $p = 0,026$) ($d = -0,63$), obteniendo una media de ocho años y cinco meses de pena impuesta en el caso de que las víctimas hubieran sufrido daños físicos y cinco años y cuatro meses en el caso de que en el transcurso de la agresión los agresores no hubieran infligido daño físico sobre sus víctimas. Profundizando en esta cuestión, analizamos el tipo de lesiones que los agresores producen a las víctimas en el transcurso de la agresión sexual en relación a la pena impuesta al agresor, encontrando una relación estadísticamente significativa entre ambas variables ($F(3,62) = 4,719$; $p = 0,005$). En los casos en los que las víctimas habían sufrido lesiones muy graves (en las que la víctima a causa de la agresión sufriera secuelas o en caso extremo falleciera), las penas impuestas a los agresores eran más elevadas que en los demás casos, en los que las víctimas no habían sufrido lesiones, habían sufrido lesiones leves (primera asistencia facultativa) o habían sufrido lesiones graves (tratamiento médico o quirúrgico, con vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión).

Para complementar el análisis relativo a las lesiones, se quiso además comprobar si la presencia de secuelas en las víctimas podría estar relacionada con el tiempo de condena establecido por el juez. Una vez analizada esta relación se pudo observar que no hay diferencias significativas ($t(64) = -0,814$; $p = 0,419$) ($d = -0,2018$) en los años de condena establecidos a los agresores que habían generado en sus víctimas secuelas (media de 8 años) y en los que no (media de 7 años). Aun no encontrando diferencias a este respecto, quisimos saber si el tipo de secuela estaría relacionada con la pena impuesta, por lo que seleccionando solo aquellos casos en los que las víctimas habían manifestado secuelas, comparamos los casos de secuelas exclusivamente psicológicas con aquellos en los que las víctimas sufrieron tanto secuelas psicológicas como físicas. En este caso se obtuvieron diferencias estadísticamente significativas al respecto, con un tamaño del efecto elevado ($t(35) = -2,469$; $p = 0,019$) ($d = -1,31$), mostrando en la combinación de secuelas psicológicas y físicas una mayor pena impuesta por el juez.

También quisimos analizar si el hecho de que agresor(es) y víctima se conocieran anteriormente a que sucediera el delito podría influir de alguna manera en el establecimiento de la pena. Aunque en el artículo 180.1.4 establece la relación de parentesco como circunstancia agravatoria, este análisis se ha realizado fuera de las variables contempladas en el código penal, ya que en este caso no se contemplado la categoría de parentesco, sino las categorías de conocimiento previo, conocimiento pocas horas antes de la ocurrencia del delito y desconocimiento previo. Si analizamos la relación entre esta variables y el tiempo de condena encontramos una relación estadísticamente significativa ($F(2,63)=12,954$; $p=0,000$), ya que los agresores que conocen a sus víctimas pocas horas antes obtienen las sentencias con condenas más elevadas, mientras que los desconocidos son los que obtendrían las condenas más reducidas (Figura 6).

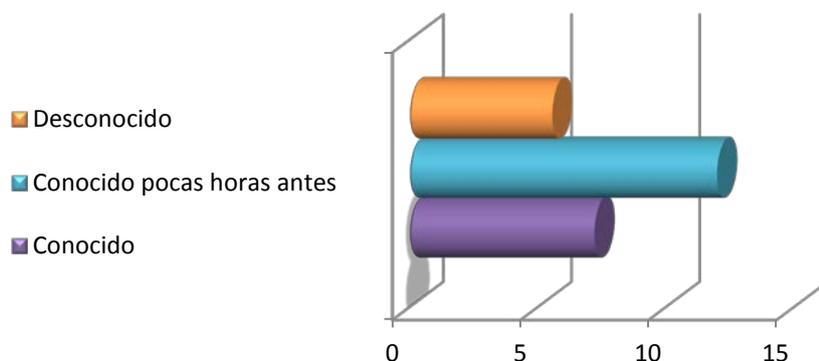


Figura 6. Tiempo de condena en función al tipo de relación existente entre víctima y agresor.

Estos resultados (resumidos en la tabla 2) sugieren que ciertas variables no específicamente contempladas en aquellos artículos referentes al delito de agresión sexual, podrían haber sido tenidos en cuenta a la hora de establecer las penas establecidas.

Variable	Se encuentra una mayor duración de la pena impuesta
Lesiones	...cuando la víctima había sufrido lesiones muy graves.
Secuelas	...cuando las secuelas son una combinación de secuelas físicas y psíquicas.
Nivel fuerza	...cuando se hace un uso de fuerza mayor que el necesario.
Consumo	...cuando el agresor ha consumido alcohol u otras sustancias antes de la comisión del delito.
Tipo de relación	...en el caso de que la relación fuera de conocimiento pocas horas antes.

Tabla 2. Relación de la variable “Tiempo de condena” con las variables no contempladas en los artículos del Código Penal referentes al delito de agresión.

5. DISCUSIÓN

Como ya se ha comentado con anterioridad el delito de agresión sexual se considera, por razones obvias, un hecho grave que genera gran alarma social debido a las implicaciones que acarrea, sobre todo a la víctima, pero también a la comunidad. Dichas consecuencias, lamentablemente, pueden perdurar años. Las víctimas de agresión sexual sufren serias repercusiones en su salud física y psicológica, además de posibles embarazos no deseados (Montero, Caba y González, 2004). Una peculiaridad del daño psicológico, con respecto al daño físico, es que al contrario de éste, que con el tiempo va desapareciendo, en el psicológico puede producirse el efecto contrario, o irrumpir pasado un determinado periodo de tiempo. Como reacciones inmediatas pueden observarse en la víctima síntomas tales como sensación de irrealidad, confusión, desorientación, disminución de concentración o alteraciones cognitivas. Mientras que a largo plazo las víctimas pueden manifestar trastornos de ansiedad, de estrés postraumático, depresión, disfunciones sexuales o inicio de hábitos insanos, entre otros. Y cómo no, este tipo de delitos suponen un ataque directo al sentimiento de seguridad, generando miedo al delito tanto en las víctimas como en quienes les rodean durante un periodo de tiempo indeterminado (González y Pardo, 2007).

Tras haber analizado la relación de una serie de variables del agresor, la víctima o las circunstancias de ocurrencia del delito, con la duración de las penas de prisión impuestas en las sentencias, hemos podido establecer que hay ciertas variables que aun no estando explícitamente contempladas en los artículos referentes al delito de agresión sexual del código penal, parecen tener cierta influencia a la hora de establecer la duración de la privación de libertad. Además, puede observarse que la mayoría de estas variables se encuentran relacionadas con las víctimas, en especial con las consecuencias sufridas por las víctimas debido al delito. Como es el caso de las lesiones físicas, en el que se observa una pena mayor en el caso de que las víctimas sufrieran lesiones más graves. Hay que recordar que el tiempo de condena contemplado en este estudio se debe solo al delito de agresión sexual y en ningún caso a los delitos en concurso con éste. Las secuelas psíquicas ya son tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta por lo que no se consideran en concurso con el delito, en cambio si se consideran en concurso las lesiones físicas producidas en el transcurso de la comisión del delito de agresión sexual. Pero aun contemplando solo la pena establecida en el caso de la agresión sexual, la gravedad de las lesiones parece tener influencia en el establecimiento de la pena, independientemente a la que se establezca por el delito de lesiones.

Por otra parte hemos podido comprobar que la incidencia de agresiones sexuales en España, en general, y en el País Vasco en particular se sitúa significativamente por debajo de la media europea. Sin embargo, la tasa de internos por delito de violación en las instituciones penitenciarias en nuestro país se encuentra por encima de la media europea (Aebi y Delgrande, 2010). Una de las razones de esta paradoja se debe al hecho de que en España las penas privativas de libertad son más largas que las aplicadas en los países de nuestro entorno. Esta mayor severidad quizás pueda ser explicada en virtud de una sobre-penalización de las circunstancias relacionadas con los hechos, tal y como apuntan nuestros resultados. El debate que en consecuencia se suscita es si el “punitivismo extensivo” es una respuesta jurídica y socialmente deseable como estrategia de disuasión y rehabilitación. En todo caso, no es un tema que pretendamos abordar, y mucho menos resolver, en este espacio.

Si nos interesa, no obstante, seguir profundizando en el análisis de los aspectos criminológicos subyacentes al establecimiento de penas privativas de libertad y desarrollar en el futuro nuevos estudios que contemplen, más allá de análisis aislados como los que hemos expuesto, perfiles de agresores que vean la pena incrementada en virtud de su modus operandi porque, tal y como hemos podido comprobar, las variables no contempladas en los artículos del Código Penal referentes al delito de agresión que han repercutido en el aumento de la pena impuesta, bien pudieran corresponder a un perfil concreto de agresor, más agresivo, que actúa bajo los efectos del alcohol u otras sustancias y ha conocido a su víctima pocas horas antes, previsiblemente en un contexto de ocio nocturno.

Sea como fuere, los progresos que ha experimentado el tratamiento jurídico-penal del delito de agresión sexual en las últimas décadas en lo que concierne a la protección de la mujer son incuestionables y, como es obvio, no podríamos estar más de acuerdo. Pero desde un punto de vista de política criminal no debemos renunciar a buscar respuestas complementarias siempre que redunden en la reducción de esta inaceptable agresión a la dignidad e integridad de las mujeres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aebi, M. F., & Delgrande, N. (2010). Council of Europe Annual Penal Statistics. SPACE I, 2008 survey on prison populations. Strasbourg: Council of Europe.
- Akdeniz, G., Aebi, M. F., Barclay, G., Campistol, C., Caneppele, S., Gruszczynska, B., ... & Jokinen, A. (2014). European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics 2014.
- Balemba, S., & Beauregard, E. (2013). Where and when? Examining spatiotemporal aspects of sexual assault events. *Journal of sexual aggression*, 19(2), 171-190.
- Beauregard, E., Rebocho, M. F., & Rossmo, D. K. (2010). Target selection patterns in rape. *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, 7(2), 137-152.
- Dern, H., Frönd, R., Straub, U., Vick, J., & Witt, R. (2004). Comportamiento geográfico de ofensores desconocidos en delitos de violencia sexual. *Oficina federal de Investigación criminal (BKA): Wiesbaden*.
- Fontán, M. V. C. (2006). *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*. Tirant Lo Blanch.
- González, J. y Pardo, E. (2007). El daño en las víctimas de agresión sexual. Interpsiquis. Accesible en la web: http://www.psiquis.com/articulos/psiquiatria_292558/
- Herrera, J. A. (2005). *Estudios de sentencias sobre agresiones sexuales* (Tesis de Máster). Universidad Nacional de Educación a Distancia, Pamplona.
- Illescas, S. R., Pérez, M., & Martínez, M. (2007). El riesgo de reincidencia en agresores sexuales: investigación básica y valoración mediante el SVR-20. *Papeles del psicólogo*, 28(3), 187-195.
- Lundrigan, S., Czarnomski, S., & Wilson, M. (2009). Spatial and environmental

- consistency in serial sexual assault. *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, 7(1), 15-30.
- Montero, A., Caba, F., & González, E. (2004). Principales consecuencias a largo plazo en la salud de las mujeres víctimas de violación. *Rev Sogia*, 11(2), 48-57.
- Noguerol, V. (2010). *Agresiones sexuales*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. En Derecho Penal, Parte Especial*. (18ed.) Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ocáriz, E. (2011). *Perfil psicosocial de los menores infractores y evaluación de las medidas educativas del plan de Justicia Juvenil en la Comunidad Autónoma del País Vasco* (Tesis doctoral sin publicar). Universidad del País Vasco.
- Ragués, R. (2009) *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. En Silva Sánchez, J.M. (Dir.) (2009). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (pp. 109-129). Barcelona: Atelier.



